

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01638/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El ocho (8) de julio de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00141/TEXCOCO/IP/2013** y que señala lo siguiente:

SOLICITO COPIA DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN Y LA EMPRESA ENCARGADA DE LOS PARQUIMETROS EN LA CABECERA MUNICIPAL.2) COPIA SIMPLE DEL TESTIMONIO DE LA ACTA CONSTITUTIVA QUE MANEJA LOS PARQUIMETROS EN LA CABECERA MUNICIPAL (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, **Copias Simples (con costo)**.

2. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información en el término estipulado por el artículo 46 de la Ley de la materia.

3. Inconforme con la nula respuesta, el quince (15) de agosto dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: LA NEGATIVA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEXCOCO A TRAVEZ DEL SERVIDOR PÚBLICO CARLOS FERNANDO MIRANDA SÁNCHEZ, QUIEN POR SEGUNDA OCASIÓN NIEGA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN PROPORCIONAR COPIA DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN Y LA EMPRESA ENCARGADA DE LOS PARQUIMETROS EN LA CABECERA MUNICIPAL, ASÍ COMO COPIA DEL TESTIMONIO DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA QUE MANEJA LOS PARQUIMETROS EN LA CABECERA MUNICIPAL (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: 1.- *LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, CONTENIDA EN EL*

OFICIO NO. S.A./319/13 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2013. 2.- SI BIEN ES CIERTO QUE REFIERE QUE AL INFORMACIÓN FUE CLASIFICADA POR UN PERIODO DE SEIS MESES, CARECE ESTO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA RESERVA DE DICHA INFORMACIÓN. 3.- LA BUSQUEDA DE INFORMACIÓN VERAZ Y TRANSPARENTE SE CONVIERTA EN UNA NECESIDAD EN LA ACTUALIDAD, LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITAN SON DE ACTUALIDAD PARA TRANSPARENTAR LA ADMINISTRACIÓN ACTUAL Y NO PARA OSCURECER MEDIANTE LA ARTIMAÑA DE RESERVAR UNA INFORMACIÓN PARA NO PROPORCIONARLA, POR TANTO SOLICITO SE RECONSIDERE POR ESTE INSTITUTO Y MEDIANTE LOS MEDIOS LEGALES CORRESPONDIENTES SE OBLIGUE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN A AL BREVEDAD. (Sic)

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01638/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos traer como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. Por lo que hace a la actualización de alguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 71 de la Ley de la materia para

que este Pleno analice el fondo del asunto planteado, se advierte que la conducta del **SUJETO OBLIGADO** encuadra en la fracción I.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Esto es así porque de conformidad con el artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia, si el **SUJETO OBLIGADO** no responde la solicitud de información, la misma se entenderá por negada, lo que provoca que el particular pueda interponer el recurso de revisión en el plazo que legalmente tiene señalado:

Artículo 48.- ...

...
Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.
...

Para tener por acreditada la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** se consultó el expediente electrónico formado con motivo de las solicitudes de información a través del **SAIMEX**; se llevó a cabo el cómputo del plazo de los quince días hábiles que tenía el **SUJETO OBLIGADO** para entregar respuesta (del 9 de julio al 12 de agosto de esta anualidad), y al no haber entregado la información requerida, la ley otorga al particular la facultad de impugnación.

Si bien es cierto que, en los motivos de inconformidad el particular refiere *LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, CONTENIDA EN EL OFICIO NO. S.A./319/13 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2013*, entre algunas cosas más. También los es que la inconformidad principal es la falta de respuesta, por tal motivo lo que aduce el **RECURRENTE**, no se puede abordar por no haber respuesta del sujeto obligado a la solicitud.

CUARTO. En términos del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral 36 de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta

a la solicitud de información del **RECURRENTE**, motivo suficiente para determinar que el agravio del particular es fundado, dado que el mismo consiste en la negativa del **SUJETO OBLIGADO** a darle respuesta.

Lo anterior, también resulta suficiente para ordenar al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud del **RECURRENTE** y hacer entrega de la información solicitada, sin embargo, a efecto de dotar de certeza a la presente resolución sobre la documentación que debe ser entregada en cumplimiento a la misma, se estima necesario llevar a cabo un estudio sobre la naturaleza de la información materia de la solicitud, por lo que de la lectura de la descripción que el particular hace sobre lo que solicita, se deriva que lo que desea obtener es copia simple del convenio celebrado entre la presente administración municipal y la empresa encargada de los parquímetros en la Cabecera Municipal, así como el acta constitutiva de dicha empresa.

De tal manera que en relación al tema que plantea la solicitud, es necesario considerar primeramente lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México, que en referencia al concepto de convenios, dispone:

Concepto de convenio

Artículo 7.30.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Concepto de contrato

Artículo 7.31.- Los convenios que crean o transfieren obligaciones y derechos, reciben el nombre de contratos.

En adición a lo anterior, y ya en materia de adquisición de bienes y de servicios, el *Código Administrativo Del Estado De México*, señala:

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

...

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

Como entidad pública y a efecto de poder cumplir con su objeto, el **SUJETO OBLIGADO** se constituye como adquiriente de bienes y contratante de servicios, para lo cual, se le suministran los recursos públicos necesarios, los cuales deberán administrarse de manera eficiente, eficaz y honrada para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Dichos aspectos, denotan que los arrendamientos, compras, y servicios que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentales, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos. Por lo tanto, la contratación para adquisición de bienes y servicios o arrendamientos por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.

Asimismo, de los dispositivos antes citados del Código Administrativo del Estado, se desprende que las adquisiciones, arrendamientos y servicios que concretamente los ayuntamientos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deben determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos. Luego entonces el **SUJETO OBLIGADO** podrá allegarse de servicios mientras sus recursos se lo permitan.

De tal manera que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que precisamente lo que se desea conocer es la información relativa al convenio por motivo de la relación con una empresa, la cual podría ser por adquisición de bienes o por contratación de servicios. Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de la contratación que el **SUJETO OBLIGADO** lleva a cabo en ejercicio de sus funciones, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que pudo haber sido generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

De tal manera que en caso de que la información exista en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, debe hacerse entrega de la misma en los términos que se plantea la solicitud, por lo que procede ordenar se de trámite a la solicitud de información del **RECURRENTE** en los términos que marca la Ley de la materia, es decir, el Titular de la Unidad de Información debe turnar la solicitud al servidor público habilitado correspondiente quien deberá llevar a cabo la búsqueda de la información y hacer entrega de la misma. En caso de no contar con ella, deberá ser el mismo servidor público habilitado quien de manera fundada y motivada lo informe así.

QUINTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que el **MOTIVO DE CONFORMIDAD ES FUNDADO** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a las solicitudes del particular y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, SE ORDENA AL **SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00141/TEXCOCO/IP/2013**.

Una vez señalado esto, es necesario considerar que la modalidad de entrega solicitada por el **RECURRENTE** fue la de “COPIAS SIMPLES CON COSTO”, lo que de conformidad con las disposiciones aplicables implicaba el deber del **SUJETO OBLIGADO** para que en su contestación orientara al interesado sobre el número de fojas, costo individual y total de las mismas, el lugar de pago, así como las instalaciones donde debería recogerlas previo pago que haga de las mismas se hiciera. Esta orientación, con el fin de evitarle al interesado el acudir diversas ocasiones a las instalaciones del **SUJETO OBLIGADO**, primero para preguntar el costo, otra para pagar y otra para recoger, lo que sin duda es contrario a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información pública, ello de conformidad con lo dispuesto en los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:
 - a) El lugar y fecha de emisión;
 - b) El nombre del solicitante;
 - c) La información solicitada;
 - d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.
 - e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;

- f) *El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;*
- g) *En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;*
- h) *Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y*
- i) *El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.*

CINCUENTA Y CINCO. - *En caso de que el particular hubiera solicitado copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuere factible su reproducción, a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados.*

El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán de agregarse al expediente electrónico.

CINCUENTA Y SEIS. - *El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.*

CINCUENTA Y SIETE. - *En caso de que el particular hubiera presentado el pago de las copias simples, copias certificadas, Diskett de 3.5, disco compacto, o cualquier otro medio magnético y no los hubiere recogido, se dejarán a salvo sus derechos para que le sean entregados en cualquier momento.*

CINCUENTA Y OCHO. - *Entregada vía SICOSIEM o puesta a disposición la información se tendrá por concluido el procedimiento de solicitud de acceso a la información pública.*

Es así que en el presente asunto, el **SUJETO OBLIGADO** no lo hizo, contraviniendo así, la Ley de la materia. Es preciso señalar que la nula atención brindada a la solicitud de información ha lesionado el derecho de acceso a la información del particular y ha retardado el acceso a la información pública que ha solicitado, de tal manera que en atención a la modalidad de entrega elegida por el **RECURRENTE** (copias simples con costo) y por la negligencia detectada por este Pleno en la conducta del **SUJETO OBLIGADO**, se estima pertinente ordenarle haga

entrega de la información solicitada en copias simples sin costo alguno para el particular, tal y como lo dispone el artículo 85 de la Ley invocada, lo cual deberá realizar dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para lo cual deberá notificar al particular de manera precisa el lugar, la fecha y el horario en el que le serán entregados los documentos antes descritos.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta *PROCEDENTE* el recurso y *FUNDADO EL MOTIVO DE INCONFORMIDAD* hecho valer por el *RECURRENTE*.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00141/TEXCOCO/IP/2013 y haga entrega de COPIAS SIMPLES SIN COSTO PARA EL PARTICULAR del:

CONVENIO O CONTRATO CELEBRADO POR LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN CON LA EMPRESA ENCARGADA DE LOS PARQUÍMETROS EN LA CABECERA MUNICIPAL, ASÍ COMO EL ACTA CONSTITUTIVA DE DICHA EMPRESA.

TERCERO.- NOTIFIQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA EN LA SESIÓN EL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

EXPEDIENTE: 01638/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXOCO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE EN SESIÓN)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO